

DECRETO LEY N° 2789

Gral. De Brig. HUGO BALLIVIAN R.

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley de 11 de octubre de 1951 ha sido aprobado el nuevo texto legal de Seguro Social Obligatorio y el Reglamento correspondiente;

Que es deber del Supremo Gobierno ordenar cuanto antes el reconocimiento de los beneficios sociales que dichas disposiciones establecen en favor de las clases trabajadoras del país;

Que la Caja Nacional de Seguro Social se encuentra capacitada para iniciar la aplicación gradual y progresiva del Seguro Social bajo la alta dirección y tuición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el asesoramiento del Consejo Técnico de Seguridad Social.

DECRETA:

Artículo 1º Encomiéndase a la Caja Nacional de Seguro Social la aplicación gradual y progresiva del Seguro Social Obligatorio de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto-Ley de 11 de octubre de 1951.

Artículo 2º La etapa de aplicación se iniciará el día 1º de noviembre de año en curso en el Departamento de La Paz, dentro de dicha zona geográfica, se incorporarán paulatinamente de los grupos de trabajadores incluidos en el artículo 5º del Decreto-Ley de 11 de octubre de 1951 a medida que la Caja Nacional de Seguro Social estudie y prepare la forma de cotización y suministro de prestaciones que el Seguro Social reconoce.

Artículo 3º En orden a los riesgos y necesidades cubiertas, la etapa inicial comprenderá la protección contra los riesgos profesionales, enfermedad y maternidad en favor del trabajador y familiares a su cargo, con el criterio gradual de reconocer la asistencia sanitaria a medida que se vayan organizando los servicios adecuados, teniendo en cuenta que en el más breve plazo se deberá suministrar a los grupos ya encuadrados la íntegra asistencia sanitaria que el Decreto-Ley del Seguro Social Obligatorio establece.

Artículo 4º Las primas patronales para cubrir el régimen de riesgos profesionales serán las siguientes:

MINERIA

Grupo I16,50 % sobre los salarios devengados

Grupo II11,50 % sobre los salarios devengados.

Grupo III9,00 % sobre los salarios devengados,

Grupo IV7,00 % sobre los salarios devengados,

OTRAS ACTIVIDADES

Grupo I5,00 % sobre los salarios devengados,

Grupo II4.00 % sobre los salarios devengados,

Grupo III3.00 % sobre los salarios devengados,

Grupo IV2,00 % sobre los salarios devengados,

Artículo 5º La cuota para el régimen de enfermedad maternidad se fija en el 8% de los salarios o sueldos, de los cuales 5,50% corresponde a la cuota patronal y 2,50% al personal del trabajador.

La contribución del Estado que figura en los incisos a) y b) del artículo 78 del Decreto-Ley de Seguro Social Obligatorio completará el financiamiento de dicho régimen.

Artículo 6º La Caja Nacional de Seguro Social dictará las normas e instrucciones procedimentales oportunas y anticipará, con carácter reintegrable, los fondos necesarios para los primeros gastos que suponga la aplicación del presente Decreto.

Artículo 7º Los trabajadores que no figuren censados de acuerdo con el Decreto Supremo de 31 de agosto de 1951 y no hubieran sido provistos, por el patrono respectivo, de la libreta y la tarjeta de aseguramiento no disfrutarán de los beneficios mientras no cumplan este requisito.

Artículo 8º Con el fin de hacer efectivos los beneficios a partir del 1º de noviembre próximo, se establece una cotización inicial sobre los sueldos y salarios abonados en el mes de octubre, la cual se hará efectiva, dentro de los 15 primeros días del mencionado mes de noviembre en la misma proporción a que se refieren los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Artículo 9º En caso de incumplimiento se aplicaran las sanciones previstas en la Sección Cuarta del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN.? Gral. Donato Cardozo.? Gral. Antonio Seleme.? Cnl. Carlos Montero.? Cnl. Tomás A. Suárez.? Tcnl. Luis Martínez.? Tcnl. Sergio Sánchez.? Tcnl. Facundo Moreno.? Tcnl. Carlos Ocampo.? Valentín Gómez.